



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 3 / 2 0 0 7

(Pleno)

La Laguna, a 20 de noviembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de gestión aplicable a las operaciones de importación y exportación relativas a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por Decreto 145/2006, de 24 de octubre (EXP. 440/2007 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno al amparo del art. 11.1.B.c) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, se solicita Dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de gestión aplicable a las operaciones de importación y exportación relativas a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por Decreto 145/2006, de 24 de octubre.

Acompaña a la solicitud de Dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto de la modificación que se pretende realizar, que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 13 de noviembre de 2007.

El Gobierno acordó, además, solicitar el Dictamen con carácter urgente, considerando la simplicidad del Proyecto y la necesidad de que su entrada en vigor se produzca cuanto antes a fin de facilitar la gestión de los obligados tributarios afectados por su contenido. Se ha dado con ello cumplimiento a la exigencia de motivación que, a efectos de urgencia, prevé el art. 20.3 de la Ley de este Consejo.

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

El Consejo Consultivo de Canarias emite el presente Dictamen con carácter preceptivo, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.B.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, con arreglo al cual el Consejo Consultivo dictaminará preceptivamente sobre “disposiciones reglamentarias en materia de Régimen Económico-Fiscal de Canarias, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del art. 12”.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se han emitido los preceptivos informes de acierto y oportunidad, de fecha 24 de septiembre de 2007 (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno), así como el de impacto por razón de género, de fecha 24 de septiembre de 2007 [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 30/2003, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983]; de legalidad, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda, de fecha 6 de noviembre de 2007 [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias]; así como el del Servicio Jurídico del Gobierno, de fecha 3 de octubre de 2007 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero) y de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, de fecha 8 de noviembre de 2007 (art. 1 del Decreto 80/1983, de 11 febrero de 1983, por el que se constituye la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, para realizar tareas preparatorias del Gobierno).

Consta, igualmente, la memoria económica de la Dirección General de Tributos, de 9 de octubre de 2007 [art. 44 de la Ley 1/1983]; el informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Economía y Hacienda, de fecha 30 de octubre de 2007, emitido conforme con lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias; y el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la misma Consejería, de fecha 5 de noviembre de 2007 [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

Finalmente, consta, según resulta de la certificación expedida por la Dirección General de Tributos, de fecha 5 de noviembre de 2007, que se ha otorgado trámite de audiencia a los sectores afectados por la disposición proyectada a través de las organizaciones empresariales más representativas, Colegios Oficiales y Cámaras de Comercio, conforme con lo dispuesto en el art. 105.a) de la Constitución y el art. 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983. En el plazo conferido al efecto fueron presentadas

alegaciones por la Confederación Provincial de Empresarios (CEOE-Tenerife), el Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Santa Cruz de Tenerife, la Asociación de Transitarios y Expedidores Internacionales y Asimilados (ATEIA) de Las Palmas de Gran Canaria y la Confederación Canaria de Empresarios de Las Palmas de Gran Canaria, manifestando todos ellos su plena conformidad con la modificación pretendida.

3. Por lo que se refiere a su estructura y contenido, el Proyecto de Decreto consta de un artículo único y una disposición final, precedida de una introducción justificativa.

II

1. El art. 32.14 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en relación con las normas de procedimiento administrativo, económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal de Canarias.

De conformidad con este precepto estatutario, la disposición adicional décima.dos de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, según la redacción dada por el art. 12.1.12 de la Ley 62/2003, de 31 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, prevé la regulación normativa autonómica de los aspectos relativos a la gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y de Arbitrio sobre la Importación y Entrega de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), así como los relativos a la revisión de los actos dictados en aplicación de las mismas.

El Reglamento aprobado por Decreto 145/2006, cuya modificación ahora se pretende, ha dado cumplimiento a esta atribución normativa mediante la regulación de los aspectos procedimentales aplicables a las operaciones de importación y exportación en lo que se refiere a los citados tributos, aspectos sobre los que la Comunidad Autónoma ostenta competencia, como ya se señaló en el Dictamen de este Consejo 326/2006, recaído precisamente sobre el citado Reglamento en su fase de Proyecto, y también en nuestro reciente Dictamen 421/2007, en relación con el Proyecto de Decreto por el se regulan las obligaciones específicas en el régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto General Indirecto Canario.

2. La norma reglamentaria a que afecta la presente modificación se ha ajustado a lo previsto en la normativa comunitaria en la materia, singularmente, al Reglamento (CEE) nº 2913/92, del Consejo, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, cuya última modificación hasta el momento de la aprobación de la norma autonómica fue llevada a cabo por medio del Reglamento (CE) nº 648/2005, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, así como al Reglamento 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento 2913/1992. Tras su aprobación, el primero de los Reglamentos citados ha sido modificado por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 del Consejo, de 20 de noviembre de 2006.

3. El presente Proyecto de Decreto, a través de su artículo único, tiene por objeto la modificación del art. 27 del Reglamento de gestión aplicable a las operaciones de importación y exportación relativas a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por Decreto 145/2006, de 24 de octubre, a los efectos de introducir en su apartado 2 un nuevo plazo de ingreso, en la modalidad de pago diferido, de las deudas del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías (AIEM) en las Islas Canarias como consecuencia del devengo del hecho imponible constituido por las importaciones de bienes. En esta modalidad de pago diferido se fija un plazo de sesenta días naturales a contar desde la fecha de contracción de la deuda.

Según señala la introducción de la norma proyectada -a lo que también se hace referencia en los informes obrantes en el expediente-, con esta modificación se insta el plazo que se había previsto en la normativa derogada por el Reglamento actualmente en vigor (art. 16.2 del Decreto 139/1991, modificado por Decreto 182/1992) a la luz de la experiencia adquirida y para "evitar sobrecostes financieros" a los operadores, derivados de la reducción del plazo que llevó a cabo la nueva regulación, que quedó fijado en 30 días para la modalidad de pago diferido al determinar los plazos de contracción de la deuda correspondiente al despacho y pago de la misma haciendo remisión al Código Aduanero Comunitario.

La regulación proyectada, si bien tiene incidencia en el coste financiero o "intereses" que no se percibirán (140.000 euros) en el primer período de modificación del plazo (importe estimado de 42 millones de euros) no afectará al principio de garantía de estabilidad presupuestaria ni presenta reparos de legalidad. El art. 27 continúa remitiéndose a lo previsto en el Código Aduanero Comunitario para la determinación de los plazos de contracción de la deuda y pago de la misma

(arts. 217 a 232 del citado Código). Y solamente sobre la modalidad de pago diferido se establece el plazo de pago de sesenta días naturales desde la fecha de contracción de la deuda.

Al margen de las dificultades de interpretación del art. 229 del Código Aduanero Comunitario, dicho artículo permite que las autoridades aduaneras concedan otras facilidades de pago aparte del aplazamiento que se regula en los artículos precedentes.

Sin embargo, este art. 229 supedita la concesión de estas facilidades a la constitución de una garantía [apartado a)], así como a la percepción de un interés de crédito [apartado b)], aunque en relación con este último extremo se establece la posibilidad de la renuncia por parte de las autoridades aduaneras. El Proyecto de Decreto exige la constitución de garantía para proceder al pago diferido en el apartado 1 del art. 27. En cuanto a la ampliación del plazo, que es propiamente el objeto de la modificación, se guarda silencio sobre la exigencia prevista en el citado apartado b), por lo que sería adecuado que se completase la regulación proyectada señalando, por ejemplo, que *"en dicho plazo no se exigirá interés alguno"*.

4. Por otro lado, dado el contenido de la disposición final única, apartado segundo ("Entrada en vigor") del Decreto 145/2006, de 24 de octubre (que establece: "No obstante lo anterior entrará en vigor tras la puesta en funcionamiento del módulo de importaciones de la ventanilla única de presentación telemática de declaraciones de importación y exportación y aduaneras en Canarias), en el art. 27.2 del Reglamento de gestión aplicable a las operaciones de importación y exportación relativas a los tributos derivados del Régimen Económico Fiscal de Canarias", debería suprimirse dicho apartado, al haberse cumplido su objeto, *cessante ratione legis cessat lex ipsa*, tanto por la reforma proyectada como por la necesaria adecuación de las normas a la situación real habiéndose implantado ya la ventanilla única de presentación telemática de declaración de importación y exportación y aduaneras en Canarias (VEXCAN) desde el 2 de julio de 2007.

5. Respecto a la disposición final única, ("Entrada en vigor del Proyecto de Decreto"), conviene sustituir la expresión "entrará en vigor al día siguiente (...)" por la de *"entrará en vigor el día siguiente (...)"*.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de gestión aplicable a las operaciones de importación y exportación relativas a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por Decreto 145/2006, de 24 de octubre, se considera conforme a Derecho.